



LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE PUEBLA

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO	3
Capítulo I Disposiciones Generales	3
TÍTULO SEGUNDO	6
Capítulo I De las atribuciones de órganos competentes	6
TÍTULO TERCERO: DEL PROCEDIMIENTO	8
Capítulo I. De los actos para que una Organización pueda constituirse como partido político local, en las Asambleas Distritales y Municipales, así como en la Local Constitutiva	8
Capítulo II. Del aviso de intención	9
Capítulo III. De las asambleas	11
Capítulo IV. De los actos previos a la celebración de las asambleas	13
Capítulo V. Del registro de asistentes a las asambleas	14
Capítulo VI. De la celebración y certificación de la asamblea	16
Capítulo VII. De la Asamblea Local Constitutiva	21
Capítulo VIII. De los documentos básicos	24
Capítulo IX. De la solicitud de registro	28
Capítulo X. De la resolución	30
TÍTULO CUARTO: DE LA APLICACIÓN INFORMÁTICA	30
Capítulo Único	30
TÍTULO QUINTO: RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN	31
Capítulo Único	31
TÍTULO SEXTO: DOBLE AFILIACIÓN	32
Capítulo I. De los duplicidades entre organizaciones	32
Capítulo II. De las duplicidades entre organizaciones y partidos políticos	33
TÍTULO SÉPTIMO: FISCALIZACIÓN	34
Capítulo Único	34
TÍTULO OCTAVO: DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	34
Capítulo Único	34
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	35
ANEXOS	36

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y observancia obligatoria para el Instituto Electoral del Estado, así como para las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse, dentro del Estado de Puebla, como nuevos Partidos Políticos Locales.

Artículo 2. Las disposiciones establecidas en estos Lineamientos tienen por objeto regular los requisitos, actos, procedimientos y etapas aplicables para la constitución y registro ordinario de un partido político local.

Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales aplicables, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3. Para efecto de los presentes Lineamientos, se entiende por:

a) Acta circunstanciada: Documento utilizado para asentar hechos o actos con la finalidad de que quede constancia de los mismos para los efectos legales a que haya lugar.

b) Aplicación móvil: Sistema informático desarrollado por el Instituto Nacional Electoral para recabar las manifestaciones formales de afiliación a las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución como Partidos Políticos Locales, que no se realicen bajo la modalidad de las asambleas Distritales o Municipales;

c) Asamblea Distrital: Reunión que se lleva a cabo en la fecha, hora y lugar determinados por la organización ciudadana, con la concurrencia y participación de, por lo menos, el 0.26% de las personas ciudadanas inscritas en el correspondiente Distrito Electoral Local, de acuerdo con el padrón electoral utilizado en la Elección Local Ordinaria inmediata anterior, con el propósito de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 13, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 37, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

d) Asamblea Local Constitutiva: Reunión celebrada por la organización ciudadana de que se trate con la asistencia de las personas delegadas, propietarias o suplentes, que fueron electas en sus asambleas distritales o municipales, con el propósito de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 13, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 37, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

e) Asamblea Municipal: Reunión que se lleva a cabo en la fecha, hora y lugar determinados por la organización ciudadana, con la concurrencia y participación de, por lo menos, el 0.26% de las

personas ciudadanas inscritas en el correspondiente municipio, de acuerdo con el padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, con el propósito de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 13, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 37, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

f) Aviso de intención: La notificación que se realiza al Instituto Electoral del Estado, por parte de las organizaciones ciudadanas, donde se informa su intención de iniciar el procedimiento para constituirse y obtener el registro como partido político local;

g) CIC: El Código de Identificación de la Credencial para votar con fotografía, en los tipos de credenciales que resulte aplicable;

h) Código: El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

i) Comisión: La Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto Electoral del Estado de Puebla;

j) Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla;

k) DERFE: La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;

l) DPPP: La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla;

m) Documentos Básicos: La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que apruebe la organización ciudadana de que se trate, en términos de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

n) Fiscalización: Acción de revisión o verificación que realizará el Instituto Electoral del Estado, respecto del origen y destino de los recursos que utilicen las organizaciones en su pretensión de constituirse y registrarse como partido político local;

o) Formatos:

I. Formato FANE: El formato de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico;

II. Formato FA: El formato de afiliación;

III. Formato FRA: El formato de reprogramación de asamblea;

IV. Formato FCA: El formato de cancelación de asamblea;

V. Formato FLAD: El formato de lista de asistencia de personas delegadas y

VI. Formato FNA: El formato de notificación del tipo de asambleas y la organización de las mismas.

p) FUAR: Número de folio de la solicitud individual de inscripción o actualización al Registro Federal de Electores y recibo de la credencial para votar, otorgado al ciudadano por haber realizado algún trámite en algún módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral;

q) Funcionariado: Personal delegado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para llevar a cabo las funciones de Oficialía Electoral, certificando las actividades realizadas en las asambleas distritales o municipales, así como en la local constitutiva de la organización de que se trate.

r) IEE: Instituto Electoral del Estado;

s) INE: Instituto Nacional Electoral;

t) Informes: Reportes mensuales sobre el origen y destino de recursos que deberán presentar las organizaciones, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, durante el periodo que abarca desde la presentación del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro;

u) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

v) LGPP: Ley General de Partidos Políticos;

w) Lineamientos de Verificación: Documento normativo aprobado por el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG2300/2024, que regula las tareas de verificación respecto al número mínimo de personas afiliadas que deben conseguir las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local;

x) Organización: Es el conjunto de personas ciudadanas asociadas libremente, las cuales tienen como objetivo común obtener el registro como partido político local;

y) Persona Afiliada: La ciudadanía que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntariamente e individualmente a un partido político local en formación, sin importar la denominación que reciba o el grado de participación, ajustándose a lo que disponga la respectiva normatividad interna;

z) Presidencia: Presidencia del Consejo General;

aa) Representante: Persona representante legal de la organización ciudadana;

bb) Secretaría: La Secretaría Ejecutiva del IEE;

cc) Sistema: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, implementado por el INE a través del acuerdo identificado con la clave INE/CG2300/2024, y

dd) Unidad: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos, así como de los casos no previstos en ellos, se hará por parte del Consejo General, conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y convencional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código.

Artículo 5. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se estará a lo siguiente:

- I. Son días y horas hábiles las contempladas de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas, con excepción de sábados y domingos; los inhábiles en términos de ley y los que comprendan el periodo de vacaciones de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interior del Trabajo del IEE y los que establezca la Junta Ejecutiva de IEE.
- II. Los términos y plazos señalados en estos Lineamientos se computarán de momento a momento y surtirán sus efectos al instante en que se realice la notificación del acto o resolución. Los plazos son fatales e inamovibles sin excepción alguna.
- III. Si los plazos están señalados por días se considerarán de veinticuatro horas, asimismo, solo se considerarán válidas las notificaciones realizadas en días y horas hábiles en los plazos y con las formalidades previstas en los presentes Lineamientos.

Cualquier notificación que se realice al IEE, por parte de las organizaciones, deberá realizarse ante la Oficialía Común de Partes del IEE.

Artículo 6. La aplicación móvil se utilizará preponderantemente en la recolección de las manifestaciones de afiliación, sobre todo de aquellas personas que no se afilien en las asambleas o que no lo hagan en físico, mediante las manifestaciones impresas usadas en los municipios más marginados del Estado, conformantes del llamado régimen de excepción, los cuales serán determinados por INE.

Durante el proceso de constitución del partido político local, hasta la etapa de revisión final de las manifestaciones de afiliación, impresas o digitales, todas estas se considerarán preliminares, hasta que se realicen los cruces necesarios para garantizar su validez, autenticidad y definitividad.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I

De las atribuciones de los órganos competentes

Artículo 7. El Consejo General tendrá como atribuciones las siguientes:

- I. Conocer el escrito que presente la organización, mediante el cual comunique su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político local;
- II. Conocer las solicitudes de registro de las organizaciones ciudadanas que pretendan conformarse como partidos políticos locales;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la LGPP, en el Código, en los Lineamientos de Verificación y en los presentes Lineamientos;
- IV. Conocer los informes que presente la Comisión, respecto del seguimiento al procedimiento de constitución partidista que ha observado cada organización;
- V. Resolver la procedencia o improcedencia del registro como partido político local;

- VI. Informar al INE sobre las solicitudes de registro presentadas por las organizaciones, así como de la procedencia o improcedencia del registro como partido político local;
- VII. Efectuar la interpretación de las disposiciones de los presentes Lineamientos y de los casos no previstos en ellos vinculados con su implementación, así como desahogar las consultas relacionadas con los mismos, y
- VIII. Las demás que le sean conferidas por la LGPP, el Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir informes respecto de los avisos de intención que presenten las organizaciones;
- II. Recibir informes respecto de las solicitudes de registro partidista local presentadas por las organizaciones;
- III. Dar seguimiento a las actividades previas que realice la Organización, para obtener su registro como partido político local, conforme a lo previsto en la LGPP, en los Lineamientos de Verificación y en los presentes Lineamientos;
- IV. Conocer las actas de certificación correspondientes a las Asambleas Distritales o Municipales, así como de la Local Constitutiva, las cuales deberán contener los requisitos señalados en estos Lineamientos;
- V. Aprobar el dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, para su remisión y en su caso, aprobación del Consejo General;
- VI. Las demás que le sean conferidas por la LGPP, el Código y disposiciones aplicables, así como las que determine el Consejo General.

Artículo 9. La DPPP tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Integrar los expedientes que se conformen con motivo de la presentación de los avisos de intención;
- II. Verificar que las actas de certificación de las Asambleas Distritales, Municipales y Local Constitutiva contengan los requisitos señalados en estos Lineamientos, así como las disposiciones legales aplicables en la materia;
- III. Realizar la captura de la información en el Sistema conforme lo establecen los Lineamientos de Verificación;
- IV. Elaborar el proyecto de dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro de las organizaciones como partidos políticos locales;
- V. Vigilar el cumplimiento, por parte de las organizaciones, del número mínimo de personas afiliadas, en los términos de los Lineamientos de Verificación;
- VI. Ser el vínculo del IEE con las diversas áreas del INE involucradas en el procedimiento para la conformación de partidos políticos locales;
- VII. Orientar a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades para la constitución como partido político local;

- VIII.** Comunicar a la Comisión y a la Unidad del IEE agenda de asambleas y las modificaciones que a esta realicen las organizaciones, así como los desistimientos respecto al procedimiento de constitución partidista, y
- IX.** Las demás que le sean conferidas por la LGPP, el Código y disposiciones aplicables, así como las que determine el Consejo General.

Artículo 10. La Secretaría delegará el ejercicio de la función de Oficialía Electoral al personal del IEE, para la realización de las certificaciones de las Asambleas Municipales o Distritales que correspondan, así como de la Asamblea Local Constitutiva, lo que se hará en términos del Reglamento de Oficialía Electoral del IEE.

Todas las actas realizadas por los Oficiales Electorales deberán ser remitidas a la DPPP dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la realización de la Asamblea Distrital o Municipal, así como la Asamblea Local Constitutiva, según corresponda.

Artículo 11. Por lo que hace a la fiscalización de los recursos empleados por las organizaciones, se estará a lo que señala el Reglamento de la materia del Instituto.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I

De los actos para que una Organización pueda constituirse como partido político local, en las Asambleas Distritales o Municipales, así como la Local Constitutiva.

Artículo 12. Para el caso de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración de las asambleas, por lo menos en dos terceras partes de los Distritos Electorales Locales o Municipios, en presencia de por lo menos un funcionario del IEE, quien certificará:

- I.** El número de personas afiliadas que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del Distrito o Municipio para que una asamblea sea válida, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a las personas delegadas propietarias y suplentes a la Asamblea Local Constitutiva;
- II.** Que, con la ciudadanía mencionada en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de personas afiliadas, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

- III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una Asamblea Local Constitutiva ante la presencia de la persona funcionaria designada por el IEE, quien certificará:

- I. Que asistieron las personas delegadas propietarias o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de las personas delegadas a la Asamblea Local Constitutiva, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
y
- IV. Que las personas delegadas aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos.
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Capítulo II

Del aviso de intención

Artículo 13. La organización que pretenda constituirse como partido político local deberá avisar por escrito al Consejo General.

Dicha notificación o aviso deberá realizarse en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la persona titular de la Gobernatura del Estado; dicho escrito debe ser presentado en días y horas hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de los presentes Lineamientos.

Artículo 14. El escrito de aviso de intención deberá contar con la manifestación expresa de quien o quienes funjan como representantes de la organización, y contendrá lo siguiente:

- a) Denominación de la Organización que pretende constituirse como partido político;
- b) Nombre o nombres de sus representantes legales y tesorero o responsable de finanzas;
- c) Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como números telefónicos en donde se les pueda localizar;
- d) Denominación preliminar del Partido Político a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos y organizaciones; y

e) Cuenta para autenticarse en Google o Facebook, para acceder a la app móvil.

Asimismo, el aviso de intención deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- a) Original o copia certificada del Instrumento Público ante Fedatario Público, que acredite de manera fehacientemente, la constitución de la organización como una Asociación Civil y el objeto de la misma, siendo obligatoria la inclusión de una cláusula que establezca la no vinculación o subordinación a organizaciones gremiales o sindicales.
- b) Original o copia certificada del Instrumento Público, en que se acredite fehacientemente el otorgamiento de facultades o de personería jurídica a quien o quienes suscriban la manifestación de intención;
- c) Escrito o formato FANE firmado por la persona representante, en el cual manifieste que acepta las notificaciones vía correo electrónico relacionadas con los procedimientos establecidos en los presentes Lineamientos.
- d) Medio electrónico de almacenamiento, en el cual se contenga el emblema del partido político en formación que aparecerá en las manifestaciones de afiliación, el cual deberá entregarse en formato GIF, JPG, JPEG o PNG, con un peso máximo de 150 kb.

Artículo 15. La DPPP analizará la documentación presentada por las organizaciones, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del aviso de intención, referido en los artículos 13 y 14 de los presentes Lineamientos.

Artículo 16. En caso de que la organización incumpliera alguno de los requisitos, la DPPP notificará al día hábil siguiente de vencido el plazo señalado las observaciones u omisiones detectadas para que, en un término de cinco días hábiles siguientes a la correspondiente notificación, subsane o manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que la organización no atienda las observaciones u omisiones detectadas, dentro del plazo señalado para tal efecto, su aviso de intención se tendrá como no presentado.

La DPPP informará a la Comisión el resultado del análisis a los avisos de intención presentados, para que, por conducto de dicha Comisión, sean sometidos a la consideración del Consejo General, el cual se pronunciará, sobre la procedencia o improcedencia de los mencionados avisos.

Artículo 17. En el caso de que las organizaciones revoquen designaciones de representantes, o bien, nombren con tal carácter a personas distintas a las que suscribieron el aviso de intención, tendrán que comunicar ello a la DPPP por el medio más expedito, dentro de los tres días siguientes a la revocación o designación, según corresponda, no pudiendo las personas en cuestión desempeñar sus funciones representativas, siendo nulos los actos que realicen, mientras no obtengan la respectiva autorización por escrito de parte del Consejo General.

Capítulo III

De las asambleas

Artículo 18. Para efectuar las asambleas correspondientes a todo el proceso de constitución, las Organizaciones deberán seleccionar un solo tipo de asamblea, ya sea Distrital o Municipal, no pudiendo variarlo, con independencia de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva.

Asimismo, cada Organización podrá celebrar solamente una Asamblea Distrital en cada Distrito Electoral Local, o bien, solamente una Asamblea Municipal en cada Municipio del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, numeral 1, inciso a) de la LGPP y 37, fracción I del Código.

En el desarrollo de las asambleas se podrá contar con la presencia de personas observadoras ciudadanas, que actuarán de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el IEE.

Artículo 19. La Organización ciudadana cuya manifestación de intención cumpla con los respectivos requisitos, o haya desahogado satisfactoriamente el correspondiente requerimiento, podrá continuar con el procedimiento de constitución partidista.

Posterior a ello, la organización tendrá hasta el 31 de marzo del año en que se actúe para notificar la agenda total de sus asambleas, esto mediante el formato FNA, el cual contendrá:

- a)** Tipo de asamblea (distrital o municipal);
- b)** Fecha, hora y dirección del evento;
- c)** Datos de la persona representante de la organización responsable del desarrollo de la asamblea;
- d)** Orden del día, mismo que deberá contener:
 - I.** Verificación del quórum;
 - II.** Aprobación de los documentos básicos;
 - III.** Elección de las personas delegadas propietarias y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea local constitutiva, respetando en todo momento el principio constitucional de paridad de género, y
 - IV.** En su caso, cualquier otro asunto que tenga relación con la constitución del partido político local;
- e)** Croquis de localización e imágenes del inmueble en donde se llevará a cabo la asamblea;
- f)** Nombre de las personas que serán designadas como titulares de la Presidencia y Secretaría de la Mesa Directiva de la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, esto es, números telefónicos, correos electrónicos y domicilios.

Lo anterior, con la finalidad de que la DPPP verifique en un plazo de diez días hábiles la viabilidad de dichas asambleas e informe al Consejo General sobre algún aspecto que impida o dificulte la celebración del acto.

Artículo 20. En caso de que la DPPP detecte cuestiones a observar u omisiones en el escrito al que se refiere el artículo inmediato anterior, las hará del conocimiento a la organización al día hábil siguiente de fenecido el plazo señalado en el artículo anterior, con la finalidad de que esta, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la correspondiente notificación, solvente las observaciones o manifieste lo que a su derecho corresponda.

Artículo 21. Durante los periodos vacacionales del IEE, mismos que se darán a conocer al día siguiente de su aprobación a las organizaciones, estas no podrán celebrar asambleas, por lo que las que estén contempladas para realizarse dentro de ese periodo serán reprogramadas, de conformidad con la disponibilidad del personal del IEE.

Artículo 22. La locación donde se lleve a cabo la asamblea deberá contar con las condiciones necesarias o idóneas de infraestructura, servicios, ventilación y protección civil, así como la capacidad suficiente y permisos necesarios para albergar la cantidad de asistentes que la organización contemple.

En el caso de las Asambleas Distritales o Municipales, la organización deberá verificar que el domicilio señalado para celebrar su asamblea corresponde efectivamente al Distrito o Municipio en donde se pretende llevar a cabo la misma, para lo cual podrá consultar en la página electrónica del IEE la información que requiera sobre la delimitación de los Distritos Electorales Locales.

Artículo 23. Es responsabilidad exclusiva de la organización gestionar los permisos correspondientes ante las autoridades competentes cuando la asamblea se realice en un lugar público.

Artículo 24. En caso de cancelación de una asamblea programada, la organización por conducto de su representante, a través del formato FCA, lo comunicará al IEE cuando menos con 48 horas de anticipación a la celebración de la asamblea respectiva; la DPPP informará ello a la Comisión cuando menos 24 horas antes de la fijada para el inicio de la asamblea.

Artículo 25. En caso de reprogramar la asamblea, la persona representante deberá notificarlo a la Presidencia del IEE, con copia para la DPPP, mediante el formato FRA. Esto lo hará, por lo menos, tres días hábiles previos a la fecha en que se tenía programada la celebración de la asamblea.

Si la organización decide cambiar solo la hora y/o lugar en donde se llevará a cabo la asamblea, deberá realizar la notificación de la misma manera que se indica en el párrafo anterior, cuando menos dos días hábiles previos a la fecha de celebración programada.

Artículo 26. No será programada o autorizada aquella asamblea cuyos datos no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 19 de los presentes Lineamientos. La DPPP, por conducto de la Presidencia, hará ello del conocimiento de la organización, dentro de los dos días siguientes a la presentación de propuesta de la agenda asamblearia, otorgándosele a la organización un plazo de

cuarenta y ocho horas, siguientes a la correspondiente notificación, para solventar las observaciones recibidas.

Artículo 27. La DPPP dará de alta en el Sistema la información relativa a la Asambleas Distritales o Municipales, así como las Locales Constitutivas, en los términos de los Lineamientos de Verificación.

Artículo 28. El IEE, con el objeto de llevar un registro del número de asistentes a las asambleas, implementará el mecanismo que permita realizar dicha acción, observando lo señalado al respecto en los Lineamientos de Verificación.

Artículo 29. La Secretaría, previa aprobación del Consejo General, designará al personal necesario para realizar las actividades de verificación de asambleas, de las cuales se desprenden las siguientes figuras:

a) Oficiales Electorales: Serán las personas a quienes les sea delegada la función de Oficialía Electoral, a fin de certificar los actos que se susciten en las asambleas, contando entre ellos con la figura del Titular de la asamblea y Oficiales Auxiliares a efectos de realizar una actividad.

b) Persona Encargada de Asamblea: Será aquella que tendrá la función de coordinar los trabajos para la realización de las Asambleas Distritales o Municipales, así como de la Local Constitutiva.

c) Capturista: Será la persona responsable del manejo y captura en el Sistema de los datos contenidos en la credencial para votar de la ciudadanía asistente a las asambleas y que, además, se afilie al partido político local en formación.

d) Auxiliar de verificación: Será la persona que apoye en las actividades de la persona encargada de la asamblea y capturistas.

Capítulo IV

De los actos previos a la celebración de las asambleas.

Artículo 30. La persona encargada de la asamblea se comunicará con el responsable de la organización, mínimo, 5 días antes de la realización de la asamblea, para coordinar las actividades preparatorias de dicho evento.

Artículo 31. En caso de que, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, no haya sido posible la localización de las personas acreditadas por la organización, la persona encargada de la asamblea elaborará un informe de los intentos de localización, el cual remitirá a la Secretaría, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha máxima para efectuar la coordinación de los trabajos preparatorios, con el objeto de que se cancele la asamblea en cuestión, quedando a salvo el derecho de la organización para reprogramarla. La DPPP hará esto del conocimiento de la organización, vía correo electrónico, a más tardar dentro de los dos días siguientes a la realización de la notificación a la Secretaría.

Artículo 32. En caso de que la organización no se presente en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al IEE de los gastos erogados con motivo de la referida asamblea.

La DPPP, con base en la información proporcionada por la Dirección Administrativa, comunicará a la organización ciudadana, el importe y concepto de los gastos erogados, a fin de que la misma, lleve a cabo el reintegro de los mismos.

No se reprogramará la Asamblea en el Distrito o Municipio de que se trate, a la que no se haya presentado la organización ciudadana, mientras no haya reintegrado la totalidad de los gastos generados por el evento no efectuado no se realizará asamblea alguna hasta que se realice el pago.

Artículo 33. Las asambleas deberán realizarse preferentemente en espacios cerrados. Si el evento se realiza en un espacio abierto, la organización deberá delimitar, con los elementos a su alcance, el perímetro del área dentro de la cual se verificará el acto, dejando de preferencia un solo acceso.

Además de cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, el espacio deberá contar con un lugar techado y bien ventilado, así como contar con buena iluminación para ubicar la mesa de registro, así como un generador eléctrico de emergencia y suficientes conexiones o contactos eléctricos en funcionamiento.

Capítulo V

Del registro de asistentes a las asambleas

Artículo 34. Las personas responsables de la organización deberán presentarse en el lugar del evento, cuando menos dos horas antes del inicio del mismo, con el fin de colaborar en las tareas de preparación de la asamblea.

Artículo 35. La organización deberá convocar a la ciudadanía para que se presente en el lugar de la asamblea, mínimo una hora antes de la señalada para dar inicio al evento, con el fin de proceder a la identificación y registro de las personas asistentes, así como a la suscripción y contabilización de las manifestaciones de afiliación.

Artículo 36. Las personas que asistan a la asamblea y deseen pertenecer al partido político local en formación deberán llevar consigo su credencial para votar vigente, para identificarse y poder registrarse, siendo obligatorio que el domicilio de dicha credencial corresponda al Distrito o Municipio de que se trate. No se permitirá, en ninguna circunstancia, la presentación de credenciales para votar por parte de personas que no sean titulares de dichos documentos.

Artículo 37. En caso de que las personas no cuenten con el original de su credencial para votar, porque esta se encuentra en trámite, podrán presentar el respectivo FUAR, acompañado de una identificación original vigente con fotografía, expedida por alguna institución pública, excepto las electorales, pudiendo ser, de manera enunciativa, alguna de las siguientes: pasaporte, cartilla

militar, cédula profesional, licencia de conducir o credencial expedida por el Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores.

Artículo 38. Antes del registro de asistencia y suscripción de afiliación, la organización entregará a cada asistente un folleto que contendrá la información referente a la relevancia de su asistencia y afiliación, con la finalidad de que esta se realice de manera consciente.

Artículo 39. Las personas asistentes que deseen pertenecer al partido político local en formación, exhibirán al personal del IEE el original de su credencial para votar, o el FUAR, acompañado de la identificación descrita en el artículo 37 del presente lineamiento, con el fin de buscar sus datos en el padrón electoral del Distrito o Municipio correspondiente. Una vez que sean localizadas en dicho padrón, se les registrará asistencia y se les proporcionará la respectiva manifestación de afiliación, la cual, una vez leída y aceptada por cada asistente, será suscrita ante el personal del IEE. Solamente quienes den cumplimiento a lo anterior, podrán participar en la asamblea de que se trate.

La elección de las personas delegadas deberá ser paritaria.

Si es impar el número de personas delegadas electas en una asamblea, será obligatorio que aquella que excede la paridad numérica, corresponda al género femenino.

Artículo 40. La persona encargada de la asamblea del IEE podrá ampliar el periodo de registro de asistencia solamente en los siguientes supuestos:

a) Cuando a la hora programada para el inicio de la asamblea, todavía haya personas esperando en la fila de registro y no se haya alcanzado el quórum legal necesario para iniciarla. En este caso, el registro continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila correspondiente. De conseguirse el quórum antes de que se concluya el registro de las personas formadas en la fila, la persona encargada de la asamblea consultará con la persona responsable de la organización si se continúa con el registro, o bien, si se procede a iniciar la asamblea correspondiente.

b) En la hipótesis de que no exista el quórum legal, a la hora fijada para el inicio de la asamblea, y no haya personas esperando en la fila para su registro, la persona responsable de la asamblea le informará a la persona responsable que se otorgará un tiempo de espera o prórroga, el cual no podrá exceder de treinta minutos.

Artículo 41. Durante el registro de asistentes, las y los representantes de la organización únicamente harán tareas de apoyo, para agilizar o mantener ordenadas las filas, siempre y cuando se los solicite la persona encargada de la asamblea.

Artículo 42. El personal del IEE no recibirá ni contabilizará manifestaciones de afiliación de quienes no registren personalmente su asistencia a la asamblea, en los términos establecidos en los presentes Lineamientos.

Capítulo VI

De la celebración y certificación de la asamblea

Artículo 43. La celebración de las Asambleas Distritales o Municipales será certificada, invariablemente, por el personal del IEE con facultades de Oficialía Electoral. En el acta que para tal efecto se elabore, se deberán asentar todas las circunstancias que se presenten antes, durante y después de la asamblea, indicando el modo, tiempo y lugar de su desarrollo. De ser posible, se asentará en el acta el o los nombres de las personas involucradas en los incidentes reportados.

Artículo 44. Serán inválidas aquellas asambleas en las que se realicen actividades adicionales a las establecidas en estos Lineamientos, que tengan por objeto conseguir la asistencia de la ciudadanía, mediante la incorporación de atractivos o elementos llamativos o distractores que no sean de índole electoral, por ejemplo: la celebración de rifas, las promesas de contratación laboral, los compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, las promesas del otorgamiento de servicios, la impartición de cursos, la realización de espectáculos y/o cualquier entrega de obsequios o dádivas, únicamente se permitirá la entrega de agua purificada en lugares que por así requerirse debido a la situación térmica que se registre.

En todos esos casos, con las constancias de los hechos anteriores elaboradas por la Oficialía Electoral, se dará vista a la Secretaría para los efectos legales conducentes.

Artículo 45. El desarrollo ordenado de la asamblea y la seguridad del personal del IEE asistente serán responsabilidad de la organización y de sus representantes.

Si durante el desarrollo del evento, dejaran de existir las condiciones mínimas de seguridad y protección de la integridad del personal del IEE, la persona encargada de la asamblea dará esta por terminada, sin que la misma pueda ser reprogramada.

Será inválida aquella asamblea en la cual, tengan lugar actos o conductas intimidatorias, violencia, delitos, faltas administrativas o agresiones, por parte de las personas asistentes y/o representantes de la organización ciudadana, en contra del personal del IEE designado para estar presente en la misma, independientemente de las sanciones que correspondan.

La información y documentación relacionada con los supuestos previstos en el párrafo anterior, deberán hacerse de conocimiento formal de la Dirección, por parte del personal del Instituto, a fin de que sea considerada en la elaboración del proyecto señalado en el artículo 9, fracción IV del presente Lineamiento. Lo anterior independientemente del curso legal o administrativo que corresponda.

Artículo 46. La persona encargada de la asamblea podrá autorizar que inicie esta únicamente cuando se cuente, de manera física o impresa, con una cantidad de manifestaciones de afiliación igual o superior al mínimo exigido por los artículos 13, numeral 1 inciso a), fracción I de la LGPP, así como 37, fracción I, inciso a) del Código, siendo obligatorio conservar el quórum legal durante toda la asamblea.

Artículo 47. Para que se lleve a cabo válidamente una Asamblea Distrital o Municipal, se deberá contar con la concurrencia certificada de, al menos, el 0.26% de las personas inscritas en el padrón electoral del respectivo Distrito Electoral Local o Municipio, correspondiente a la elección local ordinaria inmediata anterior.

Asimismo, se deberá certificar que las personas concurrentes asistieron libremente y suscribieron el documento de manifestación de afiliación; conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y, finalmente eligieron a las personas delegadas, propietarias y suplentes, comisionadas para asistir a la asamblea local constitutiva del partido político en formación.

Las cantidades correspondientes al 0.26% de personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral de cada uno de los Distritos Electorales Locales o Municipios de la entidad, relativos a la elección local ordinaria inmediata anterior, serán publicadas en la página web del IEE.

Artículo 48. Las decisiones que tome cada asamblea deberán ser aprobadas por el 50% más 1 de las personas afiliadas registradas en cada una de ellas.

Artículo 49. Las asambleas deberán realizarse conforme al siguiente orden del día:

- a) Verificación del quórum;
- b) Aprobación de los documentos básicos, mismos que deberán darse a conocer a las personas afiliadas previo a ser votados, y además tendrán que reunir los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos;
- c) Elección en forma paritaria de las personas delegadas propietarias y, en su caso, suplentes que asistirán a la Asamblea Local Constitutiva, y
- d) Cualquier otro asunto que tenga vinculación con la constitución del partido político local.

Artículo 50. Para ser electa persona delegada a la Asamblea Local Constitutiva se requiere:

- a) Estar presente en la Asamblea Distrital o Municipal de que se trate;
- b) Estar inscrita en el Padrón Electoral;
- c) Pertenecer al Distrito Electoral Local o Municipio en el que se lleve a cabo la asamblea;
- d) Encontrarse afiliada al partido político local en formación, y
- e) Ser designada por la mayoría simple de quienes integren la respectiva asamblea.

Artículo 51. Las personas designadas como Oficiales Electorales harán constar en el acta de certificación de la asamblea lo siguiente:

- a) El Distrito Electoral Local o Municipio en el que se realizó la asamblea;
- b) Hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la asamblea;

- c) Nombre de la Organización;**
- d) Nombre de las personas responsables por parte de la Organización;**
- e) La incorporación de la lista de asistencia a la asamblea;**
- f) El número de personas que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente las manifestaciones de afiliación;**
- g) Los mecanismos utilizados por el personal del IEE para determinar que las personas asistieron libremente y manifestaron su voluntad de afiliarse sin coacción alguna al partido político local en formación;**
- h) Los resultados de la votación emitida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, debiéndose hacer constar los medios a través de los cuales dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de la militancia, de manera previa a su aprobación;**
- i) Los nombres completos de las personas electas como delegadas propietarias y, en su caso, suplentes que deberán asistir a la Asamblea Local Constitutiva, así como los resultados de la votación mediante la cual fueron electas;**
- j) Los elementos que permitieron constatar si en la realización de la asamblea existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político local de que se trate;**
- k) La fecha y hora de clausura de la asamblea;**
- l) Los incidentes que, en su caso, se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la asamblea;**
- m) La hora de cierre del acta;**
- n) Cualquier otra cuestión que la Oficialía Electoral considere necesarias, y**
- ñ) Los anexos que a continuación se indican:**
 - ñ.1) Los originales de las manifestaciones de afiliación de las personas asistentes, las cuales deberán estar selladas, foliadas y rubricadas por las personas que actuaron en calidad de Oficiales Electorales;**
 - ñ.2) La lista de asistencia, la cual debe coincidir con las manifestaciones de afiliación. Dicha lista deberá contener los nombres completos y firmas o huellas dactilares de las personas afiliadas, además será sellada, foliada y rubricada por las personas que actúen en calidad de Oficiales Electorales, y**

ñ.3) Un ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, los cuales deberán estar sellados, foliados y rubricados por las personas que actuaron en calidad de Oficiales Electorales.

Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra a la persona responsable de la organización, o a quien esta designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

También se asentará que no es definitivo el número de personas ciudadanas afiliadas, ya que estará sujeto a la compulsión y validación que realice el INE de acuerdo con los Lineamientos de Verificación.

Artículo 52. La Oficialía Electoral elaborará en cuatro tantos el acta de certificación de cada asamblea, la cual contendrá, además de lo señalado en el artículo anterior, el nombre, cargo, firma autógrafa y sello de las personas designadas como Oficiales Electorales. Un original, con la totalidad de los anexos previamente mencionados, será remitido a la DPPP para la integración del expediente de la organización; mientras que a la persona representante de esta se le hará entrega de otro tanto, el cual no tendrá adjunto el anexo. En cuanto a los dos tantos de la Oficialía Electoral, en uno de ellos se integrará la totalidad de los anexos previamente mencionados de manera digital en el medio de almacenamiento digital que tenga a su alcance.

Artículo 53. La totalidad de las asambleas programadas por la organización deberán celebrarse, a más tardar, un día antes de la fecha establecida para llevar a cabo la Asamblea Local Constitutiva.

Artículo 54. De ser el caso que, a partir de lo asentado en el acta de certificación de la asamblea, se identifiquen hechos presuntamente ilícitos o que pongan en duda la libre voluntad de las personas para asistir a la asamblea o suscribir las afiliaciones, la Comisión ordenará las diligencias o actos necesarios para allegarse de mayores elementos de convicción y, en consecuencia, declarar la validez o invalidez de la asamblea.

Artículo 55. El personal del IEE deberá capturar en el Sistema la clave de elector o el número de folio FUAR, con la finalidad de verificar que los datos asentados en dicho Sistema y en el Padrón Electoral coinciden con los del documento presentado por la persona asistente. En caso de coincidir, se procederá al llenado de la respectiva manifestación de afiliación.

De ese modo, la manifestación de afiliación será proporcionada por el personal del IEE, para que sea firmada por la persona ciudadana y, posteriormente, entregada al personal de la Oficialía Electoral designado.

Además, la persona ciudadana firmará la lista de asistencia, que hará las veces de lista de personas afiliadas en la correspondiente asamblea, y se le colocará un distintivo o elemento que permita identificarla como participante autorizada dentro de la asamblea de que se trate.

Artículo 56. Las personas registradas en la lista de asistencia deberán permanecer hasta el término de la asamblea, pues no conservar el quórum será causal para considerar a la asamblea como no celebrada.

Artículo 57. En el caso de que no se haya reunido el porcentaje mínimo de personas afiliadas asistentes (0.26% del correspondiente padrón electoral), la Oficialía Electoral elaborará el acta circunstanciada en la que se certifique ese hecho; informándose a la persona responsable de la organización, por parte de la persona del IEE encargada de la asamblea, que esta se tendrá por no celebrada, pudiendo continuar como un acto político, existiendo el derecho de solicitar la reprogramación de la misma, por una única ocasión.

La Oficialía Electoral elaborará la referida acta circunstanciada en cuatro tantos, conservando dos tantos, entregando otro a la persona representante de la organización y el tercero de ellos a la DPPP, para que sea integrado en el expediente respectivo.

En el supuesto contemplado en este artículo, las personas afiliadas serán contabilizadas dentro del grupo de militantes del resto de la entidad federativa.

Artículo 58. En caso de que en el recinto donde habrá de llevarse a cabo la asamblea no existan las condiciones mínimas de infraestructura, tecnológicas, ventilación y de seguridad, el funcionariado del IEE se retirará, no sin antes de que la Oficialía Electoral elabore un acta circunstanciada en la que se asienten detalladamente las causales de esa acción, quedando a salvo los derechos de la organización contemplados en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 59. Las personas integrantes de la Comisión podrán asistir a las asambleas que determinen.

Artículo 60. El lugar en el cual se desarrollen las Asambleas Distritales o Municipales, así como la Local Constitutiva, deberá identificarse de manera visible con el nombre de la organización.

Artículo 61. El formato de afiliación es el documento que contiene el emblema y denominación de la organización, la manifestación expresa, libre y voluntaria de la persona de pertenecer o unirse a la organización de que se trate, así como estos otros requisitos:

- I. El nombre de la persona afiliada, tal como se encuentra en su credencial para votar vigente;
- II. El domicilio de residencia, especificándose el Municipio o Distrito Electoral Local, así como la sección electoral, a los cuales pertenece, debiendo coincidir con el de la credencial para votar vigente;
- III. La Clave de Elector, o bien, el talón del FUAR que acredite la solicitud de trámite ante un Módulo de Atención Ciudadana, acompañado ello de una identificación con fotografía expedida por institución pública;
- IV. Firma, marca o huella dactilar, que deberá coincidir con la que aparece en la credencial para votar vigente;
- V. Fecha en la cual se manifestó la voluntad de adherirse a la organización, y
- VI. El consentimiento para el tratamiento de datos personales, así como la aceptación de conocer la protección que se dará a dicha información.

Para la inscripción de militantes con motivo de las asambleas, se utilizará el formato de afiliación que genere el Sistema, al cual se le anexará el formato firmado por la persona ciudadana mediante el cual consienta el tratamiento de sus datos personales y, además, acepte conocer la protección a dichos datos.

Si se suscitare algún caso fortuito o de fuerza mayor, que impida la impresión del formato de afiliación generado por el sistema electrónico, en lugar de este se usará el denominado FA (adjunto a los presentes lineamientos), el cual igualmente se utilizará en los Municipios más marginados del Estado, conformantes del llamado régimen de excepción.

Capítulo VII

De la Asamblea Local Constitutiva

Artículo 62. Para la certificación de la Asamblea Local Constitutiva, la Secretaría asistirá a la celebración del acto, por sí misma o a través del personal del IEE que tengan delegada las facultades de Oficialía Electoral.

En dicha asamblea, la Secretaría podrá ser asistida por el resto del personal del IEE.

Artículo 63. Las Asambleas Locales Constitutivas deberán celebrarse, a más tardar, en el mes de enero del año de inicio del siguiente Proceso Electoral Estatal Ordinario, a fin de que el IEE emita oportunamente las actas de certificación de asamblea, que se integrarán a los respectivos expedientes de solicitud de registro partidista.

Artículo 64. Se exenta a las personas delegadas, nombradas para la Asamblea Local Constitutiva de que se trate, de las obligaciones consistentes en acreditar su residencia, así como la debida celebración de sus Asambleas Distritales o Municipales, pues la Oficialía Electoral habrá certificado previamente todo ello, mediante las respectivas actas que remita a la DPPP.

Artículo 65. Si a la Asamblea Local Constitutiva no asisten las personas delegadas propietarias o suplentes de, al menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Locales o Municipios del Estado, según corresponda, la Oficialía Electoral elaborará acta circunstanciada certificando ese hecho.

El personal de la Oficial Electoral elaborará la referida acta circunstanciada en cuatro tantos, entregando un tanto al responsable de la organización que esté a cargo de la asamblea local constitutiva, otro se integrará al expediente de la organización. En cuanto a los dos tantos de la Oficialía Electoral, en uno de ellos se integrará la totalidad de los anexos previamente mencionados de manera digital en el medio de almacenamiento digital que tenga a su alcance.

Artículo 66. Además de lo establecido en el artículo anterior, se le informará a la persona responsable de la organización, por conducto de la persona del IEE encargada de la asamblea, que esta última se tendrá por no celebrada, pudiendo continuar como un acto político, existiendo el

derecho de solicitar la reprogramación de la misma, siempre y cuando se encuentre todavía dentro de los tiempos establecidos por los presentes lineamientos, por una única ocasión.

Artículos 67. La Asamblea Local Constitutiva se celebrará en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de las personas delegadas propietarias o suplentes que fueron electas en las Asambleas Distritales o Municipales celebradas por la organización.

Por tratarse de la Asamblea Local Constitutiva, será requisito para su validez el quórum de dos terceras partes establecido en el artículo 63 de estos Lineamientos, con independencia de lo que la organización haya estipulado en su normatividad o estatutos.

Para determinar y acreditar el número de personas delegadas que concurran a la Asamblea Local Constitutiva, se instalará una mesa de registro en la que deberá estar la persona encargada de la Asamblea, el personal que cuenta con la calidad de Oficiales Electorales, el personal de apoyo y la persona responsable de la organización, quienes comprobarán la identidad de las personas delegadas, mediante la visualización de su credencial para votar con fotografía o documento equivalente, así como por medio de la compulsión de estos con la lista general de asistencia asentada en el formato FLAD, producto de lo registrado al respecto en las actas de las asambleas distritales o municipales, según corresponda.

Artículo 68. El orden del día de la Asamblea Local Constitutiva deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día;
- II. Verificación, mediante los correspondientes documentos, de la asistencia, identidad y residencia de las personas delegadas, propietarias o suplentes;
- III. Verificación del quórum legal;
- IV. Declaración de instalación;
- V. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los proyectos de documentos básicos, así como de los programas intrapartidistas relacionados con la violencia política de género y la paridad de género, los cuales tendrán que cumplir lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 de la LGPP, y 33, fracción II, 34, 35, 36 y 36 Bis del Código, pudiendo la asamblea, con el voto de la mayoría simple, dispensar su lectura, siendo obligatorio para conceder dicha dispensa la distribución previa entre el público asistente de los documentos de referencia, y
- VI. Declaración de clausura.

Artículo 69. Al finalizar la Asamblea Local Constitutiva, la Oficialía Electoral elaborará cuatro tantos del acta de certificación correspondiente.

El acta de certificación de la Asamblea Local Constitutiva deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de celebración;
- II. Número y nombres de las personas delegadas, propietarias o suplentes, elegidas en las Asambleas Distritales o Municipales, que asistieron a la asamblea local en cuestión;
- III. Los medios o documentos utilizados para comprobar la identidad de las personas delegadas asistentes.
- IV. La existencia de quórum legal para sesionar, de conformidad con lo establecido en los numerales 63 y 65 de estos Lineamientos;
- V. La certificación de que las personas delegadas conocieron, discutieron y aprobaron los documentos básicos y programas intrapartidistas relacionados con la violencia política de género e igualdad de género;
- VI. La votación obtenida para la aprobación de los documentos básicos y programas intrapartidistas relacionados con la violencia política de género e igualdad de género;
- VII. La certificación de la no intervención en la asamblea de organizaciones gremiales, corporativas o de cualquier otro objeto social diferente al de constituir un partido político local;
- VIII. Los incidentes que, en su caso, se presenten durante el desarrollo de la asamblea, y
- IX. La hora de cierre del acta.

Artículo 70. Las personas responsables de la Organización, al concluir la asamblea, le entregarán a la Oficialía Electoral un ejemplar de los documentos básicos, así como de los programas intrapartidistas relacionados con la violencia política de género y la igualdad de género, que hayan sido aprobados por las personas delegadas.

Artículo 71. Una vez celebradas las Asambleas Distritales o Municipales, según corresponda, así como la local constitutiva, la organización de que se trate deberá presentar ante el IEE su solicitud de registro como partido político local, en el mes de enero inmediato anterior al inicio del correspondiente Proceso Electoral Estatal Ordinario.

Artículo 72. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

- I. Las listas de asistencia correspondientes a las Asambleas Distritales o Municipales, en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del correspondiente padrón electoral y
- II. Las listas de las personas militantes con las que cuenta la organización en el resto de la entidad.

Artículo 73. El número total de personas afiliadas que debe tener una organización, como requisito indispensable para constituirse como un partido político local, es resultado de la suma de los dos tipos de listas indicadas en el artículo anterior, lo cual, en ningún caso, podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral estatal utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de registro.

Artículo 74. Las organizaciones elaborarán el tipo de lista al que se refiere la fracción II del numeral 72 de estos Lineamientos.

Para tal efecto, y con el objeto de facilitar la verificación de datos de las personas afiliadas a las organizaciones, estas deberán llevar a cabo la captura de dichos datos en el Sistema.

En ese sentido, el INE, a través del IEE, proporcionará a cada organización un usuario y una contraseña de acceso a dicho Sistema.

Además, se podrá implementar el uso de aplicaciones o herramientas tecnológicas, proporcionadas por las autoridades electorales, que faciliten la recolección y verificación de las afiliaciones.

Artículo 75. No se contabilizarán los registros de afiliación que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 33 de los Lineamientos de Verificación.

Capítulo VIII

De los Documentos Básicos

Artículo 76. La Declaración de Principios deberá contener los requisitos mínimos establecidos en el artículo 37 de la LGPP y 34 del Código:

- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de los ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la LGPP y el Código prohíbe financiar a los partidos políticos; asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la LGPP y el Código prohíbe financiar a los partidos políticos;
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Artículo 77. El Programa de Acción deberá determinar, por lo menos, las medidas establecidas en el artículo 38 de la LGPP y 35 del Código para:

- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;

- b)** Proponer políticas públicas;
- c)** Formar ideológica y políticamente a sus militantes; y
- d)** Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 78. Los Estatutos deberán contener los requisitos establecidos en los artículos 39 y 43 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 34, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 85, 89 y 94 de la misma Ley, los diversos 36, 36 Bis y demás aplicables del Código, así como en las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018 sostenidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- I.** Datos de identificación como partido político local:
 - a.** La denominación del Partido Político Local; y
 - b.** El emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.
La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.
- II.** Formas de afiliación:
 - a.** Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
 - b.** Los derechos y obligaciones de sus militantes que deberán puntualmente cumplir con el contenido en los artículos 40 y 41 de la LGPP;
 - c.** Las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades;
 - d.** La protección de los derechos fundamentales de las personas afiliadas, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son: voto activo y pasivo en condiciones de igualdad; el derecho a la información; la libertad de expresión; y el libre acceso y salida de los afiliados del partido;
 - e.** La forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos; y
 - f.** La obligación de llevar un registro de afiliados del Partido Político Local.
- III.** La estructura orgánica bajo la cual se organizará el Partido Político Local, incluyendo como órganos internos cuando menos, los siguientes:
 - a.** Una Asamblea Estatal u órgano equivalente, como principal centro decisor del Partido Político Local, el cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas, integrado con representantes de todos los distritos electorales o, cuando no sea posible, con un gran número de delegados o representantes;

- b.** Un Comité Estatal u órgano equivalente, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
 - c.** Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y;
 - d.** Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político local y para la selección de personas candidatas a cargos de elección popular;
 - e.** Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente de los órganos de dirección del partido, imparcial y objetivo;
 - f.** Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos;
 - g.** Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de las personas militantes y dirigentes;
 - h.** Contar con comités o equivalentes en los Distritos Electorales con facultades ejecutivas;
 - i.** Precisar el órgano encargado de solicitar al IEE en su caso que organice la elección de sus órganos de dirección; y
 - j.** Precisar el órgano encargado de aprobar coaliciones, frentes y fusiones, plataformas electorales y programas de gobierno correspondientes.
- IV.** Mecanismo de justicia interna que contemple cuando menos:
- a.** El sistema de justicia intrapartidaria deberá tener una sola instancia;
 - b.** Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;
 - c.** Establecer mecanismos alternativos de solución de controversias;
 - d.** Las sanciones aplicables a las personas miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y
 - e.** El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas.

- V.** Asimismo, deberá contemplar las normas que determinen:
- a.** Los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, respecto a sus asuntos internos;
 - b.** Las normas que establezcan las funciones, facultades y obligaciones de los órganos internos;
 - c.** Los procedimientos para la integración y renovación periódica de los órganos internos, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;
 - d.** Los procedimientos democráticos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;
 - e.** Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del Partido Político Local;
 - f.** El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios;
 - g.** La posibilidad de revocación de cargos;
 - h.** Las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del Partido Político Local o públicos;
 - i.** El establecimiento de periodos cortos de mandato;
 - j.** La periodicidad con que deban celebrarse las asambleas y sesiones de sus órganos;
 - k.** Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias tanto ordinariamente como extraordinariamente;
 - l.** El quórum de personas afiliadas, delegadas o representantes necesarias para que sesionen válidamente los órganos estatutarios;
 - m.** El número mínimo de afiliadas o afiliados que podrá convocar a Asamblea Distrital en forma ordinaria y extraordinaria;
 - n.** La adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido;
 - o.** Que las elecciones internas se realicen mediante voto directo o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto;
 - p.** La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
 - q.** La obligación de sus candidatas y candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
 - r.** Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos; y
 - s.** Los mecanismos de disolución o liquidación en caso de la pérdida de registro como partido político local.

Capítulo IX

De la solicitud de registro

Artículo 79. Para la validación de las afiliaciones, se observará lo dispuesto en la normativa aprobada por el INE.

Artículo 80. La organización deberá presentar por escrito su solicitud de registro, ante el Consejo General, en el mes de enero inmediato anterior al inicio del correspondiente Proceso Electoral Estatal Ordinario.

Dicha solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a)** Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la Asamblea Local Constitutiva, en medio impreso y electrónico (archivo tipo Word);
- b)** Programa de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado en la asamblea local constitutiva, en medio impreso y electrónico (archivo tipo Word);
- c)** Programa para garantizar la igualdad sustantiva y la paridad de género en la integración de órganos directivos, así como en la postulación de candidaturas, aprobado en la Asamblea Local Constitutiva, en medio impreso y electrónico (archivo tipo Word);
- d)** Manifestación firmada por la persona representante de la organización, en la que señale que las listas de militantes en el resto de la entidad federativa, a las que se refiere el artículo 15, inciso b) de la LGPP y 33, fracción V del Código, han sido remitidas al IEE mediante su respectiva carga en el Sistema;
- e)** Formatos de afiliación correspondientes a las personas militantes del resto de la entidad, ya sea en medio impreso o digital;
- f)** Señalamiento por escrito de que se tiene por cumplido el requisito establecido en los artículos 15, numeral 1, inciso c) de la LGPP y 33, fracción VI del Código, referente a las actas de las Asambleas Distritales o Municipales, así como de la Local Constitutiva, puesto que estas ya se encontrarán certificadas y debidamente integradas al respectivo expediente que obré en los archivos de la DPPP, y
- g)** Documentación expedida por persona fedataria pública, mediante la cual se acredite que la organización posee domicilio y órganos de representación en, al menos, tres cuartas partes de las cabeceras de los distritos electorales locales del Estado, es decir, en 20 Municipios que sean cabeceras Distritales, esto en términos del artículo 33, fracción IV del Código, pudiendo acreditarse este requisito desde las respectivas Asambleas Distritales o Municipales, según corresponda, mediante la designación de sede y representaciones partidistas en dichas Asambleas Constitutivas, lo cual tendrá que asentarse, por parte de la Oficialía Electoral, en las correspondientes actas.

No se aceptará la presentación de documentación fuera del plazo establecido en este artículo, excepto cuando se trate de caso fortuito o de fuerza mayor, o bien, por razones no atribuibles a la organización de que se trate.

Artículo 81. La DPPP analizará la documentación presentada por las organizaciones, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro referida en el artículo que precede.

Si de la revisión de la documentación presentada junto con la solicitud de registro, resulta que no se encuentra debidamente integrada o que presenta omisiones, dicha circunstancia le será comunicada por escrito a la organización, por parte de la DPPP y/o Presidencia, con el objeto de que aquella, dentro en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, subsane lo conducente o manifieste lo que a su derecho convenga."

Artículo 82. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro dentro del plazo estipulado, dejará de tener efecto el aviso de intención, situación que la DPPP deberá hacer del conocimiento tanto de la Comisión como de la Unidad del IEE, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 83. La DPPP, en el acto de recepción de solicitudes, informará a la persona representante de la organización la fecha y lugar en que deberá presentarse, a efecto de que, en presencia de un máximo de tres personas nombradas debidamente por la organización de que se trate, se abran las cajas que contengan manifestaciones impresas de afiliación, para luego contabilizarlas, elaborándose una minuta al respecto, la cual será firmada por quienes intervengan en el acto, anexándose al correspondiente expediente.

Artículo 84. Si antes de ser contabilizadas las manifestaciones de afiliación, se detectara que estas no se encuentran debidamente ordenadas, por Distrito o Municipio, así como alfabéticamente conforme a la letra inicial del apellido paterno de la persona afiliada, se informará ello a las personas representantes de la organización que estén presentes y, además, se insertará en la respectiva acta elaborada por la Oficialía Electoral.

En consecuencia, dichos representantes serán citados en fecha, hora y lugar específicos para que ordenen las manifestaciones de afiliación, ante la presencia de personal de la DPPP y de Oficialía Electoral, siendo esta última la encargada de foliar dichas manifestaciones, una vez que estén ordenadas, asentando en el acta la cantidad de las mismas.

Artículo 85. A partir de la fecha siguiente al día en que concluya el proceso de constitución y registro partidistas, el IEE resguardará, por un periodo máximo de seis meses, la documentación presentada con motivo de ese proceso, pudiendo destruirla sin responsabilidad alguna una vez fenecido el plazo mencionado, excepto si existiera una impugnación correlacionada pendiente de resolución; en este caso, el plazo de seis meses iniciará una vez concluida la correspondiente cadena impugnativa.

Capítulo X

De la resolución

Artículo 86. La DPPP formulará el proyecto de dictamen en el que señale si la organización de que se trate cumple o no con los requisitos establecidos en la LGPP, el Código, los presentes Lineamientos y las disposiciones legales y normativas que resulten aplicables.

La DPPP remitirá dicho proyecto a la Comisión para que, a su vez, esta lo someta a la consideración del Consejo General, el cual resolverá sobre el otorgamiento de registro como partido político local, dentro de un plazo que no exceda de los sesenta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

Artículo 87. La DPPP y la Oficialía Electoral contarán en todo momento con el apoyo de las otras áreas del IEE, para desarrollar oportunamente las actividades señaladas en los presentes Lineamientos.

TÍTULO CUARTO

DE LA APLICACIÓN INFORMÁTICA

Capítulo Único

Artículo 88. Las organizaciones podrán recabar afiliaciones fuera de las asambleas distritales o municipales, utilizando para ello la aplicación móvil.

Para el uso de dicha aplicación o herramienta informática, se solicitará el apoyo e intervención correspondientes de la DERFE.

Las organizaciones deberán registrar, en el respectivo portal web, a sus personas auxiliares en la recolección de afiliaciones en el resto de la entidad.

Artículo 89. Las organizaciones podrán hacer uso del respectivo portal web de la aplicación móvil para:

- a) Dar de alta y baja a sus personas auxiliares y
- b) Consultar sus avances y manifestaciones de afiliaciones.

Para ingresar al portal web, utilizarán las credenciales de acceso, usuario y contraseña, que se les proporcionen mediante el correo electrónico señalado en el respectivo escrito o aviso de intención.

El registro de personas auxiliares, así como la recolección de afiliaciones en el Estado, se harán de conformidad con los Lineamientos de Verificación y demás normatividad emitida por el INE.

TÍTULO QUINTO RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Capítulo Único

Artículo 90. Las organizaciones podrán optar por el denominado régimen de excepción, en forma adicional al uso de la Aplicación móvil, para recolectar, mediante formatos impresos o físicos, las afiliaciones de aquellas personas cuyos domicilios corresponden a secciones electorales localizadas en municipios considerados de muy alta marginación, los cuales serán publicados en la página web de este Organismo Electoral Local.

Asimismo, se podrá efectuar la recolección de afiliaciones, mediante papel, de aquellas personas residentes en localidades declaradas en situación de emergencia por parte de las autoridades competentes, o bien, que se queden sin servicios de Internet y energía eléctrica, debido a desastres naturales o motivos equivalentes, siendo obligatorio que dicha recolección vuelva a ser digital inmediatamente después de que concluya la causa de emergencia o de imposibilidad técnica.

Artículo 91. Las manifestaciones a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, el cual contendrá, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Asentarse en hoja membretada, tamaño carta, con la denominación preliminar del partido político en formación;
- b) Requisitado con letra de molde legible, con tinta negra o azul;
- c) Ordenados alfabéticamente, por sección electoral y Municipio o Distrito Electoral Local;
- d) Contener los siguientes datos de la persona afiliada: apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres; domicilio completo (calle o vialidad, número, colonia o equivalente y municipio, entidad federativa); clave de elector; el denominado OCR o el CIC, y firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana;
- e) Fecha y manifestación expresa de la afiliación, la cual deberá ser libre, voluntaria e individual;
- f) La siguiente leyenda, debajo de la correspondiente firma o huella dactilar: "Declaro, bajo protesta de decir verdad, que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político nacional o local, durante correspondiente el proceso de constitución y registro partidistas".
- g) Contener en el extremo superior derecho la etiqueta adherible que emita el Sistema, y
- h) Tener aviso de privacidad simplificado.

Artículo 92. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de número mínimo de afiliaciones, exigido para obtener el registro como partido político local, las manifestaciones formales de

afiliación que carezcan de alguno de los requisitos señalados en los incisos a), e), f) y g) del artículo anterior.

Tampoco se contabilizarán las manifestaciones que se entreguen en papel correspondientes a personas ciudadanas cuyos domicilios se ubiquen en las secciones electorales o municipios en los cuales no resulte aplicable el denominado régimen de excepción.

TÍTULO SEXTO DOBLE AFILIACIÓN Capítulo I

De las duplicidades entre organizaciones

Artículo 93. De conformidad con lo establecido por los Lineamientos de Verificación la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en apoyo al proceso de constitución de partidos políticos locales realizará un cruce o compulsas de datos entre los registros válidos de afiliaciones de cada una de las organizaciones participantes dentro de un mismo proceso. En caso de identificar duplicados, se estará a lo siguiente:

- a) Cuando una persona se haya registrado válidamente, como asistente y afiliada, dentro de las Asambleas Distritales o Municipales de más de una organización, prevalecerá la manifestación de afiliación correspondiente a la asamblea de fecha más reciente, por lo que no se contabilizará la más antigua;
- b) Cuando una persona se haya afiliado válidamente dentro de una Asamblea Constitutiva, Municipal o Distrital, así como en el resto del Estado, ya sea mediante la Aplicación móvil o el formato impreso del llamado régimen de excepción, prevalecerá la afiliación realizada en la asamblea, y
- c) Cuando una persona se afilie válidamente, mediante la Aplicación móvil o los formatos impresos del régimen de excepción, en los listados de militantes del resto de la entidad correspondientes a dos o más organizaciones, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

En caso de que todas las manifestaciones sean de la misma fecha, el IEE le solicitará a la persona ciudadana de que se trate manifieste en cuál organización desea continuar afiliada. Si la persona no emitiera respuesta dentro del plazo concedido, la afiliación dejará de ser válida para todas las organizaciones involucradas.

Capítulo II

De las duplicidades entre organizaciones y partidos políticos

Artículo 94. De conformidad con lo establecido por los Lineamientos de Verificación la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en apoyo al proceso de constitución de partidos políticos locales realizará un cruce o compulsación de datos entre los registros válidos de afiliaciones de cada partido político, nacional o local, y las de cada una de las organizaciones participantes dentro de un mismo proceso. En caso de identificar duplicados, se estará a lo siguiente:

a) Una vez comunicadas las duplicidades por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la DPPP dará vista a los correspondientes partidos políticos, por conducto de sus representaciones ante el Consejo General del IEE, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha siguiente a la correspondiente notificación, presenten el original de la manifestación de afiliación de la persona ciudadana de que se trate;

b) Si el partido político involucrado no da respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado en el inciso anterior, o bien, no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la organización de que se trate, siendo obligatorio que el instituto político con registro vigente efectúe la correspondiente baja de su padrón de militantes, dando aviso de ello en forma inmediata al IEE, y

c) Si el partido político involucrado sí da respuesta y presenta el original de la manifestación de afiliación, se procederá como sigue:

c.1) Si la duplicidad se presenta entre una inscripción válida dentro de un partido político y una afiliación válida en asamblea constitutiva, municipal o distrital, siendo la adhesión al partido con registro vigente de la misma fecha o anterior a la asamblea, prevalecerá la afiliación en esta última;

c.2) Si la fecha de afiliación al partido político vigente es posterior a la de la asamblea, el IEE le solicitará a la persona ciudadana de que se trate manifieste en cuál organización o partido político desea continuar afiliada. En caso de no recibir respuesta, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente, y

c.3) Se aplicarán las mismas reglas procedimentales establecidas en el subinciso c.2) de este artículo cuando la duplicidad se produzca entre una afiliación válida a un instituto político con registro vigente, nacional o local, y la realizada dentro de una organización en el resto de la entidad federativa, ya sea mediante la aplicación móvil o los formatos impresos del llamado régimen de excepción.

Cuando las bajas se tengan que registrar dentro de las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos locales, surtirán todos sus efectos a partir de la fecha en que sean notificadas por la DPPP o la Presidencia del IEE.

TÍTULO SÉPTIMO

FISCALIZACIÓN

Capítulo Único

Artículo 95. Dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, las personas representantes de las organizaciones, o bien, sus respectivas encargadas de finanzas deberán entregar a la Unidad los informes sobre el origen y destino de los recursos utilizados en la mensualidad inmediata anterior al periodo en el cual reportan.

Las Organizaciones ciudadanas deben estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el régimen de asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, presentando a la Unidad copia simple de su constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 96. La obligación señalada en el artículo anterior comienza a partir del momento en que las Organizaciones ciudadanas notifiquen al Consejo General sobre su propósito de obtener el registro como partido político local y hasta la resolución sobre la procedencia del registro.

Los informes mensuales deberán contener toda la documentación comprobatoria que sustente los ingresos y egresos reportados y, en su caso, los formatos que correspondan conforme al Reglamento de fiscalización del Instituto Electoral del Estado, aplicable a las Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local y a las Organizaciones de observadores en elecciones locales y demás normatividad aplicable.

TÍTULO OCTAVO

DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo Único

Artículo 97. Las Organizaciones serán responsables en el tratamiento de datos personales para la obtención de afiliaciones, por lo que estarán sujetas a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

La Organización será responsable de determinar los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales bajo su resguardo, debiendo observar la normatividad aplicable en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 98. Los datos personales de las y los afiliados en posesión del IEE, se encuentran protegidos de conformidad con lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 59, 60 y 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que son información confidencial que no puede otorgarse a una persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste o disposición de ley. En tal virtud, las y los servidores públicos de este

Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley.

De igual forma, de manera previa a la obtención de datos personales deberá mostrarse a las personas particulares un aviso de privacidad simplificado y, una vez obtenido su consentimiento, podrá iniciarse la captación de los mismos.

Las y los funcionarios públicos, que tengan acceso a los instrumentos y productos electorales materia del presente Instructivo, únicamente estarán autorizados para su uso y manejo en los términos previstos en la Ley.

Artículo 99. Las solicitudes de acceso a la información pública relativas al procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, serán atendidas por la DPPP observando en todo momento la normatividad aplicable en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; dando vista para tal efecto a la Secretaría y a la Comisión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Lineamiento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Publíquense los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Estado y en la página electrónica del Instituto.